

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2020
ACTOR: MUNICIPIO DE COTAXTLA, ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal de la presente controversia constitucional.

Constancia	Registro
Copia certificada de la resolución de doce de febrero de dos mil veinticinco, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de queja 12/2023-CC, derivado de la controversia constitucional al rubro indicada.	Sin registro

Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil veinticinco.

Agréguese al expediente la copia certificada de la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el **recurso de queja 12/2023-CC**, derivado de la presente controversia constitucional.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a proveer lo que en derecho corresponde respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto, de conformidad con lo siguiente.

El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en este medio de control constitucional, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

- “PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la controversia constitucional.
SEGUNDO. Se sobresee en la controversia constitucional por lo que hace a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
TERCERO. Se declara la invalidez del oficio combatido, para los efectos precisados en el apartado VIII de esta sentencia. (...)”.

Asimismo, en el capítulo **“VIII. EFECTOS.”**, se precisaron los alcances de dicha ejecutoria y específicamente, las obligaciones a cargo de la autoridad demandada en los términos siguientes:

“97. Con motivo de la declaratoria de invalidez decretada respecto del **oficio 351-A-EOS-2091-2019**, emitido el trece de diciembre de dos mil diecinueve por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Poder Ejecutivo Federal, a través de la dependencia competente, deberá emitir una nueva respuesta en la que, siguiendo lo establecido en esta sentencia en torno a la aplicabilidad de la última parte

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2020

del párrafo segundo del artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, determine lo que en derecho proceda sobre la solicitud planteada por el Municipio de Cotaxtla, Veracruz.”.

De lo anterior, se desprende que la sentencia impuso a la referida autoridad la obligación de emitir un nuevo oficio en el que, **acatando los lineamientos de la sentencia de mérito**, procediera a decidir lo que en derecho correspondiera sobre la petición realizada por el Municipio actor, otorgándole para tales efectos un plazo de noventa días.

A partir de estos lineamientos y a fin de velar por el cumplimiento de la presente ejecutoria, se requirió al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que informara las gestiones realizadas a fin de cumplir con lo ordenado por este Alto Tribunal. Como consecuencia de ello, dicha autoridad **emitió el oficio 351-A-EOS-0770-2022** de veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, emitido por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Atento a lo anterior, la Síndica del Municipio de Cotaxtla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, interpuso recurso de queja 12/2023-CC en contra del Poder Ejecutivo Federal al considerar que dicho oficio no atendió los lineamientos contenidos en la ejecutoria dictada en el presente asunto, recurso que fue declarado infundado.

En esa tesitura, a fin de poder verificar el efectivo cumplimiento de la ejecutoria, resulta indispensable transcribir las consideraciones que sustentaron la decisión previamente descrita:

“(…) 34. Atendiendo a las consideraciones anteriores y en cumplimiento a los efectos de la controversia constitucional del que deriva el presente recurso de queja, tomando en cuenta la referida opinión, se emitió el oficio 351-A-EOS-0770-2022 en el que se estimó que la solicitud realizada por el Municipio de Cotaxtla, del Estado de Veracruz, resultaba improcedente.

35. Como se puede advertir la autoridad demandada con libertad de jurisdicción, fundó y motivó la nueva respuesta emitida tomando en consideración la aplicabilidad de la última parte, párrafo segundo, del artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, puesto que después de diversos requerimientos a distintas autoridades, allegándose de información y diversas pruebas, así como la Opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, concluyó que es improcedente la solicitud del Municipio actor; en atención a ello, se considera que se encuentra cabalmente cumplida la ejecutoria emitida por esta Segunda Sala, en la controversia constitucional 29/2020.

36. Ahora, contrario a lo señalado por el Municipio en sus agravios no existe repetición del acto, dado que se emitió una nueva respuesta mediante oficio 351-A-EOS-0770-2022 tomando como base la opinión de la referida Comisión, atendiendo lo establecido en el párrafo segundo

del artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, como se estableció en los efectos de la controversia constitucional, además de que resulta válido que la autoridad al momento de emitir el nuevo acto repitiera alguna de las consideraciones que hubiere señalado anteriormente, ya que se le otorgó libertad de jurisdicción para que conforme a derecho señalara la procedencia de la solicitud del Municipio.

37. Por otra parte, los argumentos de la parte recurrente, en los que reclama las consideraciones establecidas en la nueva respuesta emitida tanto en la Opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en el oficio 351-A-EOS-0770-2022, respecto de la procedencia de entrega por parte de dicha Secretaría al Municipio de Cotaxtla, Veracruz, del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos que corresponden a diversos meses de los años dos mil quince y dos mil dieciséis, son infundados dado que no es materia de análisis del presente recurso de queja los argumentos establecidos por la autoridad en virtud de que como ya se señaló se le otorgó libertad de jurisdicción a la autoridad para que contestara lo que en derecho procediera sobre la solicitud planteada por el municipio actor.

38. Ahora bien, son inoperantes los argumentos de la parte recurrente, en los que reclama las consideraciones establecidas en la nueva respuesta emitida tanto en la Opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en el oficio 351-A-EOS-0770-2022, respecto de la procedencia de entrega por parte de dicha Secretaría al Municipio de Cotaxtla, Veracruz, del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos que corresponden a diversos meses de los años dos mil quince y dos mil dieciséis, dado que si bien en los efectos de la controversia se señaló que la nueva resolución debía ser atendiendo a los lineamientos en ella establecidos, lo cierto es que se otorga libertad de jurisdicción a la autoridad para que contestara lo que en derecho procediera sobre la solicitud planteada por el Municipio actor.

39. En ese sentido, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que si en el fallo dictado en una controversia constitucional se declara la invalidez de la resolución impugnada para determinados efectos y se deja plenitud de jurisdicción a la autoridad demandada para que dicte una nueva, debe distinguirse entre el actuar de aquella que quedó sujeto a lo ordenado y que al cumplimentarse puede dar lugar a un exceso o a un defecto por rebasarse u omitirse lo mandado, del actuar que queda en libertad por habérsele devuelto jurisdicción para obrar o decidir.

40. Por tanto, en la queja por exceso o defecto de ejecución de la sentencia resultan inoperantes los planteamientos relativos a la ilegalidad del actuar de la autoridad en el aspecto en que se le devolvió libertad de jurisdicción, ya que la materia de la queja se constriñe a decidir sobre el exceso o defecto en la ejecución de la sentencia.

41. Ello, ya que se determinó que si en una controversia constitucional se declara la invalidez de una resolución para determinados efectos, de la nueva pronunciada por la autoridad demandada, en cumplimiento de la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe distinguirse entre el actuar de aquella que queda vinculado a lo estrictamente ordenado en dicha ejecutoria, del actuar en que queda en plena libertad al habérsele devuelto jurisdicción, en esa tesitura, en el caso concreto, atendiendo a todas las acciones que realizó la autoridad demandada se puede concluir que la misma cumplió con lo mandatado en la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2020

controversia constitucional 29/2020 y, por tanto, la nueva respuesta emitida, se encuentra ajustada a derecho.

42. *Por lo expuesto, esta Segunda Sala concluye que lo procedente es declarar infundado el recurso de queja.”.*

Con base en lo determinado por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la resolución de mérito, se concluye que el Poder Ejecutivo Federal ha dado efectivo cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el presente asunto.

Cumplimiento y archivo. Es importante destacar que la sentencia dictada en el presente asunto fue notificada a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos¹, asimismo, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, registro digital 30870, Undécima Época, Libro 16, agosto de 2022, Tomo IV, página 3596².

Al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria de mérito, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia, así como en el Punto Tercero del Acuerdo General 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de este Alto Tribunal, se tiene por cumplida la sentencia dictada en la presente controversia constitucional, por lo tanto, se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio.

Finalmente, remítansele la versión digitalizada del presente auto, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada al día hábil siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el **Licenciado**

¹ Tal como se advierte de las fojas 467, 468, 471, 472 y 473 del expediente en que se actúa.

² Registro digital <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30870>

Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de junio de dos mil veinticinco, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **29/2020**, promovida por el **Municipio de Cotaxtla, Estado de Veracruz Ignacio de la Llave**. Conste. CAGV/RAHCH.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/06/2025T18:25:54Z / 24/06/2025T12:25:54-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		0f 55 14 09 17 1f 62 f0 16 29 df 72 ec 8f c5 04 1f da c4 a1 b5 e6 60 2c fc f1 70 77 88 d8 18 66 55 2a 64 77 2a 14 04 f1 d8 6f 2a a3 ba 3d df 32 5c 94 ca e6 8b 69 be 7e eb 97 fa b2 75 20 7e 68 62 c0 34 48 a2 6e 58 47 c9 88 96 8e b5 b1 7f da 4e dd 1b 55 47 a6 32 64 70 c3 57 63 2b 8f 16 7e 65 47 dc 6e 46 99 a6 85 e9 e6 2c 2f d8 44 be 36 47 26 8b 96 4e a6 fd 01 60 bc 1f b6 06 f0 9e 42 6f cb db e6 0f f6 62 fb 3c e3 f8 88 56 81 c6 c6 e3 2c 6c 36 af 4f e4 67 ca 84 39 fc 5e 36 07 0d f2 c8 4d f0 06 df c2 e5 c3 69 70 db 6e 17 a9 17 e5 6d c7 ef 4b 47 be b2 13 ec 3c 37 58 e6 2f 13 12 db 8f 63 1c 09 04 14 89 ca 80 29 1d d6 f5 8b d2 03 b5 fa f6 a2 3d b7 6b 4c 41 7e 02 6d c5 79 3f 07 e6 ac f6 ce 46 41 4a fe 25 f1 01 d7 07 6f fe f8 de 5b af 9c e3 5d 51 c7 b0 d2 63 3a 7f c2			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/06/2025T18:25:54Z / 24/06/2025T12:25:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/06/2025T18:25:54Z / 24/06/2025T12:25:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	155121			
	Datos estampillados	0E969B304CF4005336426E8740B4EE1211610FB0B6767C95FB7DEBCD4437EECD0DA8			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/06/2025T21:22:31Z / 18/06/2025T15:22:31-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		65 f5 63 3e dd 29 e4 40 cb df 2c c8 9e 3a b2 64 ae ce ca 91 12 28 20 5d bb 2b 39 56 42 8d 56 83 59 80 ab 51 00 61 5b ef e2 2d f9 74 9c c3 5b bd 72 a8 13 84 83 27 27 34 31 ff 60 15 68 b3 0d d7 32 4f 5f 2e 45 f4 9c 87 62 8b 61 c8 75 1b 50 0f 50 6a 38 8d 38 e5 70 f6 f6 b8 3c 46 fa 33 24 ce f8 b5 96 a6 39 5b ca 94 23 09 ce 3c 56 ab 94 60 ea 00 f9 c0 de 88 2c 88 96 19 83 66 dc 3e c5 80 99 72 99 f1 c0 31 e4 bc 3e dd c2 74 17 20 7e dc 7a a1 d0 20 74 2d 43 00 1b 87 15 c6 15 b2 07 83 09 c6 82 f7 b5 11 01 99 7e 72 44 04 13 cd 63 36 02 b6 27 42 65 5e e2 a3 8d ed 89 64 d4 20 ee 16 f0 e3 20 e4 35 02 5c b6 d2 fd 39 c4 35 34 82 d0 d6 44 ae 17 b7 c1 3a 37 5d af 0c 4a 66 df ba 60 79 8c 93 00 02 05 82 66 8b c8 76 bb d7 e2 03 6e ec c2 cf b2 d3 80 cb 3b c9 42 f5 f7 b9 d6 b7 89			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/06/2025T21:22:32Z / 18/06/2025T15:22:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/06/2025T21:22:31Z / 18/06/2025T15:22:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	133628			
	Datos estampillados	F1DED132BA7B643284FE20172041F0D9CFB10B1E99435AA3A1A8855561E1F9AA1608F			